



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-20/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA ELECTORAL:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda ser la competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por MORENA, la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y el reencauzamiento a juicio electoral.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Proyecto de presupuesto de egresos. El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹, en su vigésima tercera sesión extraordinaria, aprobó en el punto resolutivo primero el proyecto de

¹ En adelante Instituto Electoral.

presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por la cantidad de \$512,281,035.65 M.N. (Quinientos doce millones doscientos ochenta y un mil treinta y cinco pesos 65/100 M.N.), en términos del considerando III del dictamen, mismo que se compuso de la siguiente manera:

Para gasto operativo la cantidad de \$343,400,104.44 M.N. (Trecientos cuarenta y tres millones cuatrocientos mil ciento cuatro pesos 44/100 M.N.)

Para el financiamiento público a los partidos políticos la cantidad de \$150,002,915.44 M.N. (Ciento cincuenta millones dos mil novecientos quince pesos 44/100 M.N.).

Para instrumentos de participación ciudadana la cantidad de \$18,878,015.77 M.N. (Dieciocho millones ochocientos setenta y ocho mil quince pesos 77/100 M.N.).

2. Envío del proyecto de egresos. El diecisiete de noviembre, el Instituto electoral a través de los oficios IEEBC/CGE/1912/2020 e IEEBC/CGE/1913/2020, remitió el acuerdo del proyecto de egresos al Secretario de Hacienda del Estado de Baja California y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, respectivamente.

3. Presupuesto aprobado. El veintidós de diciembre del dos mil veinte, el Congreso local aprobó el Dictamen 159 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto por el que se determinó el Presupuesto de Egresos del Instituto local para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$314,656,207.00 M.N. (Trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos siete pesos



00/100 M.N.). La parte actora afirma que el Decreto sin número que contiene el presupuesto del Instituto local fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre siguiente.

4. Presupuesto de Egresos. El veintiocho de diciembre del año anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, entre ellos, el presupuesto asignado al Instituto local por un monto de \$314,656,207.00 M.N. (Trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos siete pesos 00/100 M.N.).

5. Juicios electorales. El treinta y uno de diciembre del año anterior y el primero de enero de dos mil veintiuno², el Instituto local presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demandas *per saltum* en contra del dictamen y Decreto que aprobó el presupuesto del Instituto local.

6. Determinación en juicios electorales. El seis de enero, la Sala Superior acordó en el expediente SUP-JE-97/2020 y acumulado, reencauzar al Tribunal Electoral de Baja California los juicios electorales.

7. Acto Impugnado. El once de febrero, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió sobreseer mediante el recurso de inconformidad por lo que hace a la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California y revocó el Decreto s/n y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. Presentación de la demanda. El quince de febrero, el partido político Morena por conducto de Juan Manuel Molina García interpuso

² Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión realizada.

demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral de Baja California a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

La cual, fue remitida a la Sala Regional con sede en Guadalajara.

9. Cuaderno de antecedentes. El dieciocho de febrero, el presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó la formación del cuaderno de antecedentes SG-CA-34/2021 a fin de remitir el expediente a esta Sala Superior para que esta Sala Superior determinara el cauce jurídico a la impugnación, porque el asunto guarda relación con el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y puede incidir en su autonomía y libre determinación.

10. Recepción de expediente. El veinte de febrero, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior tuvo por recibida la demanda remitida por la Sala Regional Guadalajara.

11. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio del Ley de esta Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis, acordó integrar el expediente SUP-JRC-20/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

12. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN



PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.³

Lo anterior, porque se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación y si el juicio ciudadano debe ser conocido por esta vía o deba ser reencauzado.

SEGUNDO. Competencia. Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 189, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque la controversia se relaciona con la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En virtud de que ha sido criterio de esta Sala Superior de que la autonomía de los organismos públicos y tribunales electorales locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del

³ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

sistema electoral mexicano, al permitir salvaguardar su independencia e imparcialidad.

De modo que, cuando se advierta la posible existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales, que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en los organismos públicos electorales y Tribunales estatales, y una posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, tales actos u omisiones son revisables por parte de esta Sala Superior, ya que, podrían traer como consecuencia la vulneración de diversos principios constitucionales, como el de autonomía e independencia de que gozan dichas autoridades electorales.

En el caso en concreto, el instituto político Morena controvierte la determinación del Tribunal Electoral de Baja California, que entre otras cuestiones, revocó el Decreto sin número, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual, el Congreso del Estado de Baja California, aprobó el Dictamen ciento cincuenta y nueve, relativo al presupuesto de egresos del Instituto Electoral de ese Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y su publicación en el periódico oficial del Estado, el veintiocho de diciembre siguiente, únicamente en lo relativo al presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Para efectos de que el Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto del presupuesto de egresos del Instituto, y considerara entre otras cuestiones



tomar como parámetro mínimo objetivo, el monto total que se ejerció para dicho Instituto durante el proceso electoral 2018-2019, al que habría que sumarle el índice inflacionario aplicable; y ordenar al Gobernador del Estado, para que una vez que el Congreso local emita el nuevo presupuesto de egresos para el Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, lo publique en el Periódico Oficial del Estado.

De este modo, al quedar expuesto que la controversia a resolver tiene relación con el presupuesto de egresos para el debido funcionamiento del organismo público electoral, se estima que, esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En otras palabras, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

En tanto, el instituto político Morena controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California que entre otras cuestiones ordenó al Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto del presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Con lo cual, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente para resolver una controversia relacionada con el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, cuestión que no encuadra dentro de los presupuestos de procedencia para el medio de impugnación citado.

No es obstáculo a lo anterior, que esta Sala Superior haya conocido y resuelto los juicios SUP-JRC-22/2016 y SUP-JRC-114/2017, relacionados con el financiamiento sobre prerrogativas a partidos políticos e Institutos Electorales locales y su vinculación con las elecciones.

En virtud de que, en el presente caso, el fondo de la *litis* se circunscribe a controvertir la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que de la cadena impugnativa y de las constancias que constan en autos, se advierte un impacto directo al rubro de gasto operativo, en tanto que, la partida de financiamiento a los partidos políticos reviste de una irreductibilidad implícita al haber sido calculada en apego a los artículos 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. De ahí, que este tribunal se aparte de dichos criterios.



En este estado de la cuestión, y con el objeto de garantizar el acceso a la tutela efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, esta Sala Superior ha sostenido que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda debe reencauzarse al medio idóneo.

En el caso en concreto es dable reencauzar a juicio electoral, de conformidad con la normativa vigente relativa a la integración de expedientes de este Tribunal Electoral y a diversos precedentes, puesto que, a través del juicio electoral procede conocer de aquellas impugnaciones en las que se controviertan actos o resoluciones de la materia que no admitan ser combatidos por medio de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha conocido mediante el juicio electoral, de las controversias relacionadas con el presupuesto de egresos de Institutos Electorales locales que puede tener impacto en su óptimo funcionamiento.

Ejemplo de ello, es el Acuerdo de Sala del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-32-2020, en el que se determinó reencauzar a juicio electoral por ser la vía idónea para el conocimiento

de la controversia relacionada con el gasto operativo del Instituto Electoral del Estado de Sonora.

Asimismo, resulta importante destacar que no es obstáculo la existencia de precedentes en los que la Sala Superior resolvió diversos tópicos vía Juicio de Revisión Constitucional Electoral, pues el presente criterio es el resultado de la consolidación de razonamientos que a partir de los precedentes se ha configurado, en cuanto al estudio de todos los casos relacionados con asuntos derivados de la aprobación de presupuesto para las autoridades electorales o la entrega de las ministraciones, que se debe realizar a través de la vía de juicio electoral. Determinación que dota de certeza al sistema jurisdiccional y permite a los gobernados conocer con certeza la vía que corresponde.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el instituto político Morena.



SEGUNDO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se reencauza la demanda a juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.